

de septiembre) y Orden de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid 16 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 16 de octubre de 1969 por la que se crea una Comisión Técnica Calificadora Local en la plaza de Ceuta.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo tercero del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) prevé el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Locales en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen y añadiendo el mismo precepto que, cuando así se lleve a cabo, se efectuará la consiguiente determinación de competencia funcional y ámbito territorial.

Las especiales circunstancias que concurren en los sectores laborales de Ceuta, derivadas de su particular situación geográfica, hacen necesaria la creación en la citada plaza de soberanía de una Comisión Técnica Calificadora de carácter local.

En su virtud y en uso de las facultades que se han sido conferidas por el precepto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se crea en Ceuta una Comisión Técnica Calificadora Local, que ejercerá, en dicha plaza de soberanía la misma competencia funcional que la que se atribuye a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales por el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y Orden de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid 16 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se determina la fecha en que tendrá efecto la prestación de asistencia sanitaria para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y se dictan normas para su aplicación y desarrollo.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero, determina que su aplicación se efectuará de modo gradual y progresivo, estableciéndose en la disposición final tercera que las prestaciones sanitarias relativas a los trabajadores por cuenta propia, previstas en el apartado a) del número 1 del artículo 62, tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Con la aplicación de esta prestación, consistente en la hospitalización del trabajador y de sus familiares en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica, se completa la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dando satisfacción a las peticiones formuladas en ese sentido por los trabajadores autónomos de la agricultura.

La Organización Sindical, en su preceptivo informe, ha mostrado su conformidad con esta iniciativa.

En su virtud, y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESTACIÓN.—1. La prestación de asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 62 del Reglamento General, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), tendrá efecto a partir del día 1 de diciembre de 1968

2. La asistencia sanitaria a dichos trabajadores se prestará de acuerdo con las normas determinadas en la presente Orden.

Art. 2.º CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN.—1. Las prestaciones sanitarias relativas a los trabajadores por cuenta propia en las contingencias de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, serán las siguientes:

a) La hospitalización del titular del derecho o de sus familiares beneficiarios en las Instituciones Cerradas de la Seguridad Social propias o concertadas o en los hospitales del sector público, en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica. Se entenderá necesaria la hospitalización, cuando la índole de la intervención quirúrgica requiera normalmente la permanencia del enfermo en la Institución Cerrada durante un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas con posterioridad al acto quirúrgico.

La asistencia quirúrgica que se precise durante el período de hospitalización, así como, también gratuitamente, las prestaciones farmacéuticas que resulten necesarias durante el internamiento y que hayan sido prescritas por los facultativos encargados de la asistencia.

Las prótesis de carácter fijo, excluidas las dentales, que resulten necesarias como consecuencia de la intervención quirúrgica efectuada.

b) Las trabajadoras y las esposas de los trabajadores por cuenta propia tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad, conforme se encuentra reconocido por la Ley de 18 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio).

2. El concepto de familiares beneficiarios, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, se determinará aplicando las normas establecidas en el Régimen General, siempre que dichos familiares no tengan por sí mismos el carácter de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis del Reglamento general de este Régimen.

Art. 3.º PERÍODO DE COTIZACIÓN PREVIO.—Para que el trabajador y sus familiares beneficiarios tengan derecho a la asistencia sanitaria prevista en el artículo anterior será necesario que aquél tenga cubierto el período de cotización constituido por las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que requiera dicha asistencia.

Art. 4.º PÉRDIDA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO.—1. El derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aún sin el pago de éstas, durante un plazo de tres meses.

2. Los trabajadores por cuenta propia que causen baja en el censo de este Régimen Especial por dejar de reunir los requisitos exigidos al efecto, sin tener derecho a prestaciones de asistencia sanitaria como beneficiarios de otro Régimen de la Seguridad Social, conservarán el derecho a las prestaciones reguladas en la presente Orden, durante el plazo establecido en el Régimen General para el supuesto de baja en el mismo, con permanencia en situación de paro forzoso.

Art. 5.º SERVICIOS MÉDICOS.—1. Para la realización de la intervención quirúrgica a que se refiere el artículo 2 de la presente Orden, el titular del derecho podrá elegir para sí o, en su caso, para sus familiares beneficiarios el Médico que haya de realizar la intervención.

2. La elección tendrá necesariamente que recaer sobre un Médico especialista que reúna alguna de las siguientes condiciones.

a) Estar en posesión del correspondiente nombramiento de la Seguridad Social.

b) Poseer el título legal de especialista y pertenecer al cuadro Médico de un hospital del sector público.

c) Los especialistas que no perteneciendo a la Seguridad

Social ni al cuadro Médico de un hospital del sector público se hayan inscrito a estos efectos en los Colegios Oficiales de Médicos de la provincia respectiva.

3. Los especialistas que deseen acogerse a lo dispuesto en el número anterior deberán solicitarlo expresamente ante la Inspección de Servicios Sanitarios, la cual relacionará por especialidades los facultativos afectados para que puedan ser elegidos por los trabajadores por cuenta propia a que se refieren las presentes normas.

4. La asistencia por maternidad será realizada por el especialista de Tocología elegido de conformidad con lo anteriormente dispuesto. Si en la localidad de residencia de la gestante no actuara ningún Tocólogo autorizado, la asistencia podrá ser realizada por un Médico general.

5. El especialista elegido entre los incluidos en la relación a que se refiere el número 3 de este artículo viene obligado a realizar la asistencia solicitada de conformidad con las normas generales de ordenación de los Servicios Médicos en la Seguridad Social, realizándose la hospitalización del enfermo en las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, propias o que se concierten, o en el hospital del sector público, asimismo concertado, a que pertenezca, en su caso, el especialista elegido.

Art. 6.º EJERCICIO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA.—1. Salvo los casos de urgencia a que se refiere el artículo 8, el derecho a la asistencia se podrá ejercitar cuando sea necesaria la realización de una intervención quirúrgica, con sujeción a las normas que se establecen en el presente artículo.

2. El titular del derecho formulará la oportuna solicitud ante la Inspección de Servicios Sanitarios. Dicha solicitud deberá ir necesariamente acompañada de un certificado médico expedido por el especialista que vaya a realizar la intervención quirúrgica y de un resumen, suficientemente completo, de la historia clínica del proceso padecido.

3. La Inspección de Servicios Sanitarios, a la vista de la documentación presentada, procederá a realizar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 7.º MODALIDADES DE LA ASISTENCIA.—1. La Inspección de Servicios Sanitarios dispondrá el ingreso del paciente en la Institución Cerrada asignada al especialista elegido, comunicando inmediatamente al especialista la fecha y hora en que se realice, previo acuerdo con el mismo y las disponibilidades de la Institución.

2. Como la asistencia y estudio clínico previos al acto quirúrgico han de ser realizados con anterioridad a la petición de asistencia a la Seguridad Social y la protección de ésta no los comprende entre sus prestaciones, la estancia preoperatoria en la Institución Cerrada no deberá exceder de veinticuatro horas, salvo excepción justificada.

3. El especialista encargado de la asistencia, terminada la intervención, comunicará a la Inspección de Servicios Sanitarios los detalles referentes a la misma, así como la técnica quirúrgica realizada. Al término de la asistencia, y dado de alta el paciente, comunicará igualmente estos extremos, así como un resumen de la evolución del período postoperatorio.

4. La Inspección de Servicios Sanitarios conocerá en todo momento la evolución del enfermo, realizando la clasificación de la intervención a efectos de la percepción por el especialista de los correspondientes honorarios.

5. La intervención quirúrgica, la asistencia del período postoperatorio y eventualmente, la vigilancia del enfermo hasta el alta definitiva constituyen un proceso clínico único, cuyo conjunto queda incluido en su totalidad en los honorarios percibidos.

Art. 8.º CASOS DE URGENCIA.—1. Cuando el carácter de la intervención quirúrgica sea urgente e inaplazable, el enfermo podrá ser enviado a cualquier Institución Cerrada de la Seguridad Social u hospital del sector público, directamente por el Médico que haya calificado de tal carácter la intervención quirúrgica. Verificado el ingreso y realizada la intervención por el servicio que corresponda, el facultativo que la haya efectuado pondrá en conocimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios la situación del paciente, así como los extremos pertinentes sobre la intervención realizada y las causas que motivaron la calificación de urgencia.

2. Las intervenciones quirúrgicas que no hayan sido realizadas en una Institución Cerrada de la Seguridad Social, propia o concertada, o en un hospital del sector público, no tendrán la consideración de prestaciones de la Seguridad Social y no darán derecho al reintegro por ésta de los gastos que se hubieran ocasionado.

3. Si del ingreso urgente no se derivara la realización de intervención quirúrgica, no se causará derecho a prestación sanitaria a cargo de la Seguridad Social.

Art. 9.º SISTEMA DE PAGO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 28 de febrero de 1967, que desarrolla las normas sobre sistemas de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del personal Médico al servicio de la Seguridad Social, los facultativos que presten la asistencia prevista en la presente Orden percibirán los honorarios correspondientes a la misma exclusivamente de la Seguridad Social y serán retribuidos por el sistema de pago por acto médico regulado en aquella disposición.

El personal Ayudante Técnico Sanitario será retribuido igualmente por el sistema de pago por acto profesional en los supuestos previstos en el artículo quinto de la Orden de 22 de abril de 1967 y en el artículo 12 de la Orden de 16 de junio de 1967.

DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se asimila la categoría de «Encargado de Almacén» de la industria cinematográfica al grupo sexto de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que a efectos de cotización, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 y disposiciones que la complementan; y el número 2 del citado artículo prevé que la asimilación de las distintas personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General y no incluidas en el de las Reglamentaciones de trabajo, así como la de las categorías profesionales que puedan crearse en el futuro, se llevará a cabo por la Dirección General de Previsión, oída la de Trabajo.

La Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Cinematográfica, al crear, dentro del grupo profesional de subalternos, la categoría de «Encargado de Almacén», hace preciso que se lleve a cabo la asimilación de la misma a efectos de su inclusión en el correspondiente grupo de la tarifa de bases de cotización aplicable en el Régimen General.

Estando incluida la referida categoría profesional entre las que constituyen el personal subalterno, como queda indicado, procede asimilarla al grupo sexto de la mencionada tarifa.

En su virtud, esta Dirección General, oída la de Trabajo, ha resuelto lo siguiente:

La categoría profesional de «Encargado de Almacén» de la industria cinematográfica, creada por la Norma de Obligado Cumplimiento aprobada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de febrero de 1967 quedará asimilada al grupo sexto de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II, muchos años.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de octubre de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunzunegui.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.